

# Revisiones sobre la ley del deporte de Uruguay

**MARIANA SARNI**

Profesora de Educación Física (ISEF), Licenciada en Ciencias de la Educación (UCU)

Magíster en Educación (UCU) actualmente doctoranda en Actividad Física y Deporte

Universidad de la República, Instituto Superior de Educación Física

ORCID: 0000-0002-9265-5658

Recibido: 18/10/19

Aprobado: 24/11/19

DOI: <https://doi.org/10.28997/ruefd.v0i12.5>

**Resumen** Se ensaya la lectura crítica a la Ley del Deporte (“Régimen de fomento y protección del sistema deportivo”) de Uruguay, vigente a partir de setiembre de 2019. Partimos de una presentación general que decanta en las definiciones de ley y deporte, que da paso a una lectura de norma orientada por tres categorías que tensionan su grado de legitimidad social, epistémica y jurídica. Cerramos el trabajo aportando aspectos que pueden ser de recibo para una futura legislación que otorgue precisión al objeto legislado, lo que supondrá indefectiblemente precisar las distancias entre los conceptos de Deporte, Educación Física y actividad física, cuyo efecto fortalecerá a la ley y al campo que legisla.  
**Palabras clave:** Deporte; Leyes; Legitimidad(es)

## Revisions to the Uruguayan sports law

**Abstract** A critical reading of the Sports Law (“Promotion and Protection of the Sports System”) of Uruguay, effective as of September 2019, is made. We start with an overview that emphasizes on the definitions of law and sport, leading to an analysis of the law guided by three categories that stress its degree of legitimacy: social, epistemic and legal. We end by providing aspects that could be used in future legislation that defines the legislated object more precisely, inevitably requiring for the distances between the concepts of Sport, Physical Education and physical activity to be specified, therefore strengthening the law and the field that it legislates.

**Keywords:** Sport; Laws; Legitimacy(s)

## Presentación

Lo que sigue representa un aporte crítico de la Ley del Deporte, propuesta por la Secretaría

Nacional del Deporte de Uruguay y aprobada por la cámara de Senadores y Diputados de la República, bajo el título “Régimen de fomento y protección del sistema deportivo”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Debemos decir que el cambio de nombre fue realizado en el proceso final de aprobación de la Ley, la que incluso fue difundida como tal por la Secretaría Nacional del Deporte en su página web oficial ([https://www.gub.uy/secretaria-nacional-deporte/comunicacion/noticias/uruguay-tendra-su-primera-ley-](https://www.gub.uy/secretaria-nacional-deporte/comunicacion/noticias/uruguay-tendra-su-primera-ley-nacional-deporte)

nacional-deporte) y en diversos medios de prensa (ver por ejemplo <https://www.eltelegrafo.com/2019/09/aprobaron-la-nueva-ley-nacional-del-deporte/>; <https://www.telenoche.com.uy/nacionales/senado-vota-primera-ley-de-deporte.html>). Este cambio no afectó al contenido del

Dicha Ley encuentra entre sus cometidos normar el sistema deportivo del país; esto es para la Ley, “al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos” (Ley del Deporte Nº 19.828, 2019: Art.1)

A diferencia de otras opiniones<sup>2</sup> –al menos en nuestro caso- la construcción de una ley requiere cierta medida, ponderación, profundidad en el análisis y, sobre todo, de establecer marcos generales que procuren que un objeto como el Deporte, de por sí indefinido, no sume aún más imprecisiones.

Entendemos que una ley supone mucho más que ordenar la administración. De confundir a esa como a su finalidad, estaríamos perdiendo el sentido primogénito de cualquier legislatura: aportar un orden determinado a la sociedad, bajo un marco regulatorio igualitario para todos el que, por un lado, facilite la convivencia y por otro, se convierta en un instrumento para el desarrollo de políticas a futuro.

El recorrido del texto que sigue propone revisar algunas cuestiones: (1) lo que se legisla, más concretamente la ley, se ancla en una matriz (epistémica, social y jurídica) conceptual, generalmente, invisible, que dota de sentido a su forma visible, la que se expresa en capítulos, articulado y texto. (2) La aprobación de una ley implica establecer una normativa para regular el objeto que legisla, lo que a su vez verificar (valida) una forma de entender a ese objeto que a partir de allí, será normado. Esta forma, una vez legitimada, cancela –al menos temporalmente-, la posibilidad de contradicción, entendida como aquella que hace posible la oposición/reconstrucción/producción, otorgando al contenido de la

---

proyecto aprobado en primera instancia y en consecuencia tampoco al análisis crítico que proponemos en este artículo respecto a las inconsistencias semánticas que iremos señalando.

<sup>2</sup> Sugerimos revisar las versiones taquigráficas de la Comisión de Deportes del Senado del 9/7/2019.

<sup>3</sup> Salvo la Declaración de Inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, que en Uruguay se procesa

ley una suerte de transparencia (Han, 2012). En otras palabras, la hipótesis de reformular una ley supone tener en cuenta mucho más que cambiar su articulado: requiere primero revisar la conceptualización de los contenidos en los que esa ley descansa. (3) Hasta tanto se discuta y transforme la matriz (lógica) de aquella estructura, no podremos hablar de transformar una ley en otra ley, una forma en otra forma. En otras palabras, la (re)forma no es la forma.

## La Ley

Corresponde iniciar el ensayo planteando algunas nociones en relación al concepto de Ley y su proceso de elaboración.

Por ley nos referimos a una norma jurídica dictada por una autoridad pública. En épocas constitucionales y democráticas, es votada en nombre de la ciudadanía por un colectivo de actores político-partidarios, senadores y diputados de la República, quienes ofician de interlocutores de la sociedad. Esta norma, en tanto precepto, manda, prohíbe o permite algo. Importa saber que una ley sólo puede ser derogada por otra ley, y hasta tanto esto suceda, se le debe obediencia<sup>3</sup>. De no ser cumplida es pasible de sanción.

Ahora bien, el acto que finaliza con la promulgación de una ley, supone un lento proceso de gestación que en el marco de un gobierno soberano, deseablemente, habría de ampararse en la búsqueda intencional de varias legitimidades: *moral, epistémica<sup>4</sup> y jurídica*.

Elas procuran (re)visar, ajustar, modificar e ir validando la marcha de un proyecto que, en el diálogo gradual y sistémico, consolida y construye la opinión colectiva de forma intersubjetiva. Algunos autores hablan de ideología jurídica. El sujeto de derecho termina siendo funcional al estado en la medida que el estado así lo determine

por tres vías: recursiva, por acción o de oficio. (Constitución de la República, 1967, art. 258)

<sup>4</sup> La legitimidad epistémica y moral fue elaborada para el análisis de la transposición del saber al sistema didáctico por Chevallard (1992). Entendemos que en este caso aporta claridad al análisis de la construcción de la Ley, por lo que decidimos utilizarlo.



porque el derecho positivo es una importante herramienta de construcción ideológica (Benjamin, 1991).

A la legitimidad epistémica, corresponde la producción de saber que, específicamente, surge en el contexto académico, y especialmente en aquel en donde legislará la Ley<sup>5</sup>. Su aporte ofrecería apoyatura a la conceptualización del objeto. En nuestra opinión, intentar definiciones es proponer límites para enunciar, lo más exactamente posible, el significado de aquello a lo que hacemos referencia. De esa definición se desprende el tratamiento del objeto definido y sus distancias con otros objetos. Para el caso del texto de la ley, definir el objeto permitiría establecer los cometidos y las competencias del órgano ejecutor sujeto a aquella definición. A mayor claridad y precisión en una definición, mayor claridad para las relaciones que una nueva norma despliega para sí, y para el entramado general de la normativa vigente en relación al objeto legislado. Hemos de reconocer que un objeto suele ser objeto de otro mayor, de otro colindante y de otros de inferior alcance. Dicho de otra forma, a mayor imprecisión mayor riesgo de entorpecer las redes de normativas.

En cuanto a la legitimidad social, y en este caso referida a la sociedad uruguaya y sus instituciones, la elaboración del proyecto de ley puede construirse de formas más o menos participativa. Deliberadamente pueden ser llamados a trabajar todos aquellos que directamente se fueran a ver implicados, afectadas por ella. Parece innecesario decir que es la sociedad en su conjunto la que sostiene legítimamente lo legal en sus actos cotidianos, y que las “buenas” leyes son más buenas en tanto y cuanto respondan a procesos de construcción colectivos, procesos en donde la bondad se afina en la estructura moral que sostiene la

normativa creada. En este sentido lo legal no hace necesariamente a lo legítimo.

Una vez elaborado un proyecto de ley y a partir de ser presentado por el proponente al parlamento, comienza un segundo proceso destinado a consolidar su *legitimidad jurídica*, esto es, su camino hacia la legalidad<sup>6</sup>. Este recorrido atraviesa la fase de análisis y deliberación legislativa, que inicia con su presentación a estudio a una de las cámaras del Poder Legislativo. La cámara receptora del proyecto, cámara de origen, se ocupa de discutirlo en comisión primero y en plenario luego. En caso de ser rechazado, requiere de un nuevo período legislativo para ser puesto a discusión. De ser aprobado, es derivado a la cámara revisora, que aplica a él un segundo proceso de estudio en el que puede ser: (a) rechazado, aplicándosele idénticas condiciones que en la cámara de origen, (b) modificado, devolviéndolo a aquella a efectos de evaluar los cambios, o (c) acordado, lo que produce su sanción legislativa. En caso de que ello suceda, el proyecto ingresa en su fase de culminación cuestión que asume el Poder Ejecutivo. Allí puede: (a) vetarse, oponiéndose total o parcialmente a la sanción legislativa, desplegándose variados mecanismos políticos que se instalan en la Asamblea General y que pueden llegar incluso hasta anular el proceso completo, o (b) promulgarse, en cuyo caso pasa a su publicación del Diario Oficial. Es en él que por un lapso de diez días, se ofrece su contenido a la ciudadanía, y en particular, a los que se verán afectados directamente por su normativa.

Del trabajo armonioso de esta madeja de dimensiones, intrincadas unas con otras, se teje un proyecto con mayor o menor respaldo colectivo.

<sup>5</sup> No queremos aquí decir que aportes académicos de otras latitudes no pueden ponerse en juego en el proceso; no sería posible afirmar tal dislate. De hecho no hay forma de producir conocimiento legítimo en ningún contexto académico riguroso que no tuviera en cuenta estas producciones. Claro está que tener en cuenta no significa hacer lo propio. Por otra parte es la académica uruguaya que con sus errores y aciertos, forman a los que con sus acciones profesionales sos-

tienen a todas las facetas del Deporte y de la Educación Física en el país; en definitiva, los que consolidarán con sus prácticas el cumplimiento de la ley.

<sup>6</sup> Allí suelen pedir audiencia y ser recibidos quienes entiendan puedan aportar a la mejora del documento, sea porque quedó algún pendiente, o sea porque en etapa de elaboración del proyecto no fueron consultados y, en general, se sienten afectados por lo que de él se desprenda.



A mayor respaldo colectivo, mayores condiciones de posibilidad para la ejecución de la ley<sup>7</sup>.

### El objeto

Se hace necesario comenzar este apartado poniendo de manifiesto la imposibilidad de establecer una única definición del término "deporte". Fue Cagigal hace ya varias décadas, quien sentenció: "*Todavía nadie ha podido definir con general aceptación en qué consiste el deporte: ni como realidad antropocultural, ni como realidad social.*" (1981, p. 24). Esta situación, además, en un mundo globalizado y neoliberal seguramente se agudice.

Existen entonces diversas formas de entender y de practicar deporte que dan lugar a diferentes definiciones, cuyos rasgos dependen de factores institucionales, históricos, sociales, culturales, políticos, económicos, entre otros. Se trata de factores cuya influencia puede propiciar que, como sucede con el deporte, un objeto con rasgos distintivos inicialmente comunes, adopte formas particulares y necesariamente diversas, y responda a intereses también de distinto tipo. En este sentido y ante aquella polisemia, no es raro que la Ley del Deporte tropiece con este tipo de problemas que, entre otras cosas, fueron la misma piedra con la que otros proyectos del mismo estilo han tropezado en Uruguay, sin terminar de prosperar.

Sea como sea, el deporte constituye un fenómeno socio-cultural mundial de primer orden, con una gran presencia y capacidad de influencia en la vida de las personas. En las sociedades democráticas, presupone que los ciudadanos deberían ser capaces de actuar, ante este fenómeno deportivo de manera participativa, crítica y responsable y los gobiernos deberían hacer esfuerzos sostenidos por llegar a establecer algún tipo de normativa cuyo efecto aporte, si se nos permite, a marcar la cancha.

Ensayamos un ejemplo que intenta explicar (sucintamente) cómo una conceptualización de Deporte da cuerpo a una ley específica. Imaginemos que una Ley del Deporte asuma al Deporte como:

toda actividad física en cuya práctica se encuentran combinados, en mayor o menor grado, y con mayor o menor importancia o predominio de unos respecto a otros, los ingredientes de juego, competición, [que abarca la porfía con otras personas, con uno mismo, o con el medio para conseguir determinados objetivos] reglamentación e institucionalización, y que se lleva a cabo por las personas con una finalidad determinada (Velázquez Buendía, 2000:482)

A partir de esta definición y a efectos de legislar el objeto, la Ley debería tener presente y en consecuencia discriminar en su contenido que: (1) el deporte es un tipo particular de actividad física, (2) no toda actividad física se incluye en el deporte, y por lo tanto, la actividad física existe por fuera del deporte, (3) la práctica deportiva combina de maneras infinitas al juego, la competición, la reglamentación y la institucionalización y esa infinitud hace al objeto dinámico y variable, (4) que el deporte es algo que posee tantas finalidades como personas, siendo ellas que otorgan su sentido al objeto, (5) **que el Deporte no es Educación Física, y que, en sentido estricto mucho menos puede ser sinónimo de Educación Física Escolar; ella, claramente se mueve por otro tipo de leyes y normas propias del terreno de la educación a los que una Ley de esas características no estaría en condiciones de asesorar.**

Podemos afirmar que, de tomar otra conceptualización los efectos sobre la ley serían otros, y de no tomar ninguna, la ley correría

---

<sup>7</sup> Si bien una Ley, como parecer ser en este caso, nace al servicio de una política de gobierno -visto que sirve a la implementación e implantación de determinados objetivos políticos a ser alcanzados con su ayuda (Simón, T., y Macía Morillo, A. 2009)-, su

proyección debería a nuestro criterio ser proyectada como política de estado; en este sentido es imprescindible otorgarle los mayores grados de consenso.



riesgo de no oficiar para lo que se construyó por vacilación o indeterminación de objeto.

### Preocupaciones respecto de la ley<sup>8</sup>

La Ley N° 19828 consta de un texto de nueve hojas, que se organiza en diez capítulos y sus consecuentes artículos, dedicados respectivamente al: Alcance y conceptos (I), De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte (II), Deporte y educación (III), Deporte comunitario (IV), Deporte Federado (V), Control estatal de entidades deportivas (VI), Comité Olímpico Uruguayo (VII), La salud de los deportistas (VIII), Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte (IX), Disposiciones especiales (X). En total se conforma por 28 artículos, la mayor parte es cierto, vinculados a la regulación de algunos aspectos del Deporte, incluso algunos más detenidamente que otros (se proponen menciones mínimas a aspectos centrales del debate contemporáneo como la problemática del género y la inclusión).

Ley y articulado colocan a la Secretaría Nacional del Deporte como el organismo que velará por el cumplimiento de sus cometidos, para lo que es autorizado a suscribir acuerdos y convenios. Esto, una vez que fuese realizado, se pondrá en conocimiento de la Presidencia de la República (Ley del Deporte 19828, 2019, art. 27)

#### Primera preocupación. Su escasa discusión social

Los contenidos de una Ley se sostienen y legitiman en miradas históricas, políticas y económicas sobre el objeto que legisla, miradas que se asientan y se construyen en una sociedad particular, en un tiempo y espacio dado.

En este sentido, cualquier ley ha de procurar, evitando el dogmatismo, entablar la discusión social (política) en su país, respecto al objeto que se legisla. De esa discusión seguramente deban participar ciudadanos que cumplan distintos ro-

les: desde los que practican deporte cotidianamente por interés personal, como de las instituciones federativas, los gestores de política deportiva, los integrantes de las asociaciones, los actores comunitarios y claro está, los que estudian el objeto de legislación.

Es ese marco de intersubjetividad el necesario para construir, formar, e intentar sostener, una noción de “lo bueno”, de “lo libre”, o de “lo voluntario” de, en este caso, la práctica deportiva.

De este tipo de procedimientos –sin garantía clara, pero inexcusables- suele depender la “sostenibilidad” de un proyecto colectivo que reconociendo lo legalizado y lo hace legítimo, al grado incluso de habilitar sus posibles transformaciones.

Llama la atención en ese sentido, y dada la envergadura de la ley que se aprueba, la exposición de motivos que la S.N.D, expresa en cámara:

Tanto en lo que respecta al artículo 2º como al 3º, las observaciones que realiza el ISEF no coinciden con la perspectiva de la Secretaría Nacional del Deporte. Ellos procuran no incluir la alusión directa a la educación física y nosotros tenemos una concepción diferente, ya que entendemos que hay que explicitarlo. La educación física no es solamente la asignatura integrada al sistema educativo sino que hay una educación física formal y sistémica y otra que no lo es y que entra dentro del concepto general de deporte que se maneja hoy en las definiciones que ha asumido, entre otros, Naciones Unidas. Por lo tanto, proponemos a los señores senadores dejar los artículos con su redacción original.

Apenas tres aclaraciones: (1) esta postura que señala la SND es una dentro de las posibles en el mundo, y añadiría, es una de las posibles en el propio Instituto Superior de Educación Física

<sup>8</sup> Cabe resaltar que las opiniones vertidas en relación a la ley y a su contenido, responden al punto de vista de quien elaboró el artículo.

(ISEF), al que se alude, (2) el definir una postura u otra supone, en principio debatirla entre quienes las proponen, a fin de profundizando en sus diferencias, llegar a una conclusión que represente al colectivo participante, el que claro está y a partir de allí, se verá representado en la ley en cuestión y (3) en todo caso la Universidad de la República es, por excelencia un lugar reconocido de producción de conocimiento sobre estas temáticas, incluso cuando no sea funcional al sistema estatal.

Vale entonces, y seguiremos insistiendo, en el trabajo mancomunado entre políticos y académicos del país, a efectos de proponer para la sociedad y lo sujetos las mejores leyes regulatorias.

### **Segunda preocupación. Una indefinida justificación epistémica.**

Aquí corresponde realizar un par de precisiones que de alguna forma fueron expresadas durante la etapa de discusión llevada a cabo en ocasión de la Comisión de Deporte en el Senado. En aquella oportunidad señalábamos<sup>9</sup> que el proyecto mantenía cierta linealidad en torno a los conceptos de actividad física, educación física y deporte, lo que comprometería su claridad conceptual. A modo de ejemplo proponemos trabajar dos de sus 28 artículos, que aún presentan las problemáticas señaladas:

El primero: “La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos”. (Capítulo I. De los Alcances y cometidos de la ley, artículo 2)

A nuestro entender aquí se deslizan varias imprecisiones.

- 1) el deporte y la actividad física parecen ser plantados como conceptos similares, o al menos, al mismo nivel semántico;
- 2) el deporte y la actividad física en el Sistema Educativo, se afirma, se prescriben por las normativas de los planes de estudio de estos sistemas;
- 3) esa prescripción no es competencia de la SND;
- 4) no se reconoce por parte del artículo –y subyace al contenido de la ley– que es la Educación Física, –y no el deporte y la actividad física– aquello que se norma obligatoriamente dentro del Sistema Educativo.

Quizá una comparación sirva para ser más claros: así como en el sistema educativo uruguayo se enseña matemáticas, y seguramente esto implica enseñar la geometría y el álgebra –por ejemplo–, y ese trabajo supone actividades o ejercicios, la Educación Física habrá de enseñar el deporte como uno de sus contenidos y, seguramente, esa enseñanza suponga actividades deportivas y prácticas deportivas (entre otras cosas)<sup>10</sup>.

Lejos de ser ésta una sutileza, un proyecto de Ley del Deporte que no diferencie actividad física, deporte y Educación Física, puede caer en la tentación de irrumpir en la Educación Física del sistema educativo incluso justificadamente, mediante actividades que desde ese lugar parecerían más que posibles: testificar la condición física de niños y niñas, incluir prácticas de moda como el yoga deportivo, o programas de desarrollo deportivo de federaciones (Rugby, Hockey...).

Parece interesante recuperar la idea de educación deportiva (no deporte educativo) al respecto de pensar el deporte en tanto contenido de la Educación Física. Esta noción incluye aunque

---

<sup>9</sup> Me refiero a quienes en tanto integrantes de la Comisión Directiva de ISEF participáramos el 9 de julio de 2019, solicitud de audiencia mediante, de la comisión mencionada. En esa ocasión fue entregado a cada uno de sus integrantes un documento que fuera leído en sala por el director del Instituto y que consta en la versión taquigráfica del senado. Sugerimos su visita.

<sup>10</sup> Sin intención de profundizar, la enseñanza de esas prácticas deportivas deviene de su recorte como ob-

jeto cultural y se corresponde con una necesaria significación afuera, más allá de la escuela, tanto como las matemáticas y las lenguas. El aprender la práctica deportiva habilita al sujeto a ser parte de la cultura del deporte. Una educación física que se entienda crítica podrá ir inclusive más allá, problematizando la propia práctica, el consumo y el espectáculo deportivo. (Velázquez Buendía, 2004)



supera la el practicar el deporte en la escuela. Retomarla, permite entender otra finalidad del deporte en la escuela superadora de similares preocupadas por la práctica por la práctica, o la práctica por la actividad física, finalidades para las que no es estrictamente necesaria la escuela, ni por lugar, ni por función.

El segundo: “La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen” (Capítulo III. Deporte y Educación, Artículo 6)

En este caso, el artículo confirma lo antedicho: deporte y educación física guardan para el espíritu de la ley linealidad semántica. Dada la finalidad de la Educación Física y del deporte en la escuela, no correspondería incluir en una Ley del Deporte un posible asesoramiento para la construcción de programas y contenidos de la Educación Física.

Parece más conveniente que de requerirlo, la vía fuesen instituciones vinculadas a lo educativo y no a lo deportivo; en nuestra opinión una Ley de esta magnitud no debería desconocerlo.

### Tercera preocupación. Posibles superposiciones normativas

La primera y la segunda preocupación nos lleva a disentir con afirmaciones como las que siguen, «*Podemos tener un proyecto de ley más o menos bueno y bastante acordado –no es una tarea sencilla acordar entre los partidos políticos como lo estamos haciendo–, pero por querer perfeccionarlo –y a riesgo de no hacerlo– puede ocurrir que no tengamos nada*».

Pospongamos el tener o no tener; centrémonos en dos cuestiones.

Primero, en precisar los conceptos, los sentidos y a partir de allí, los proyectos, facilitando que

- la Ley del Deporte legisle al Deporte, y actúe con claridad a favor de esas políticas, sin generar tensiones innecesarias entre políticas deportivas y políticas educativas, entre

políticas deportivas y políticas de ocio y tiempo libre;

- se establezca la diferencia conceptual necesaria capaz de distinguir a la Educación Física, del Deporte y de la actividad física.

Segundo, en trabajar denodadamente para explicitar:

- la naturaleza reguladora,
- los códigos por los cuales se realiza la Ley,
- los mecanismos que utiliza,
- cómo se realiza,
- y qué consecuencias pueden derivarse de su funcionamiento.

Parafraseando a Sacristán (2013), los senadores y representantes deben velar por explicar y justificar las elecciones que se hacen y lo que se impone como Ley; es decir, deben dar cuenta del significado de lo que hacen y para qué lo hacen.

### A modo de cierre

La *Ley del Deporte* o *Régimen de fomento y protección del sistema deportivo*, fue promulgada en nuestro país el 18 de setiembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial el 26 de ese mismo mes y año (Nº30282). Al día de hoy, norma *legalmente* los destinos de Uruguay en, como vimos, una materia indefinida. El proceso realizado, aunque sostenido como un logro histórico y entendido por todos como imprescindible, ha sido insuficiente en términos *sociales* e imprecisos en términos *académicos*.

En cuanto a estos dos procesos y sobre el primero, pensamos en la potencia de elaborar un proyecto de ley nacional de esta envergadura, mediado por espacios de trabajo que recogieran lo que viene necesitando su sociedad. El habilitar un producto de este tipo, como resultado de un intento de co-construcción ciudadana, es una oportunidad inmejorable de debatir el objeto. Pensamos directamente en las asociaciones y organizaciones que se ven afectadas a su obediencia, en las que se instalan problemáticas que deben ser resueltas y para las que la ley debe ofrecer respuestas jurídicas. Ello supone la suficiente escucha e intercambio entre actores que superan el tiempo ofrecido por la Comisión Especial de Deporte en el marco del llamado a sala. Reconocemos nuestro desconocimiento respecto a cuál fue



el proceso estratégico que la Secretaría Nacional del Deporte, en tanto órgano proponente, se estableció para la reflexión social de la ley a nivel de los actores en territorio. A juzgar por la cantidad y calidad de aquellos que solicitaron ser recibidos en el parlamento –y subrayo solicitaron-, pareció al menos, insuficiente. Nos referimos por ejemplo al Comité Olímpico Uruguayo, a la Asociación Uruguaya de Entrenadores de Fútbol, a la Liga Universitaria de Deportes del Uruguay, los que discutieron en esa comisión parte importante del articulado, iniciado ya el proceso jurídico de aprobación. Esto sucedió en sala de la Comisión, por un lapso no mayor a veinte minutos en cada caso.

Claro está que la etapa de génesis y elaboración de un proyecto de este tipo, requiere llamar a la mesa de trabajo a actores que complementen a las cuestiones legales, que aporten la mayor cantidad de puntos de vista y que, inevitablemente, nos enfrente a discutir la base estructural y conceptual de lo legislado: el Deporte.

Esta búsqueda de legitimidad en Uruguay, supondría la apoyatura de los actores académicos del campo del Deporte y de la Educación Física, particularmente a aquellos que conviven en la sociedad que la ley ha de legislar. Ahora con certeza, ni la Universidad de la República ni el Instituto Universitario Asociación Cristiana de Jóvenes fueron invitados a la mesa de trabajo inicial; su participación –que existió claro- fue solicitada por ellos y sus aportes presentados en el tiempo y el espacio que para ellos se destina en la Comisión Especial de Deporte de la cámara de Senadores. Diríamos entonces que calificar (bueno o malo) un acto de ley, a nuestro criterio, debería ocuparse de califica primero la forma en el que ese acto se gesta y segundo, la naturaleza –que es cultura- de lo que esa ley contiene. Nunca son pocos los esfuerzos por (des)naturalizar y construir cultura ciudadana allí donde reina el “sentido común”, que para el caso del Deporte, muchas veces suele ser “el peor de los sentidos”.

## Bibliografía

- Benjamin, W. (1991). *Crítica a la violencia y otros ensayos*. Madrid: Taurus.
- Chevallard, I. (1992). *La transposición didáctica. Del saber sabio al saber enseñado*. Buenos Aires: Aique.
- Constitución de la República. (02 de Febrero de 1967). Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/258>
- Han, B.-C. (2012). *La sociedad de la transparencia*. Barcelona: Pensamiento Herder.
- Ley del Deporte Nº 19.828. (26 de Setiembre de 2019). Diario Oficial (D.O.). *Regimen de fomento y proteccion del sistema deportivo*. Uruguay: Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19828-2019/2>
- Sacristán, J. G. (2013). *Saberes e incertezas sobre o currículo*. Santana: Penso.
- Simon, T., & Macía Morillo (Traducción), A. (2009). ¿Qué es y para qué sirve la legislación? Codificación y legislación de gobierno: dos funciones básicas del establecimiento de normas por vía legislativa. *Vniversitas*, 58(119), 371-394. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14500>
- Velázquez Buendía, R. (2000). ¿Existe el deporte educativo? (Un ensayo en torno a la naturaleza educativa del deporte) . *Actas del XVIII Congreso Nacional de Educación Física* (págs. 481-492). Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha.
- Velázquez Buendía, R. (2004). Enseñanza deportiva escolar y educación. En *Didáctica de la Educación Física. Una perspectiva crítica y transversal*. (págs. 171-196). Madrid: Biblioteca Nueva.